



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 257 DE 2025

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por haber obtenido la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el literal g del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO MEDINA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.081.727, viene vinculado a la Gobernación del Departamento de Bolívar desde el día 01 de octubre de 1987, en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16, asignado a la Dirección Logística de la Secretaría General.

Que la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, señala:

"ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 33 Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones."

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, sobre las causales de retiro del servicio establece:

"ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) **Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;**"

Que, a su vez, el Decreto 1083 de 2015, sobre el retiro por pensión determina:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten."



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 257 DE 2025

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por haber obtenido la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminado la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

*Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.
(...)"*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

"Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral." (Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior, el retiro del servicio por la obtención de la pensión de jubilación opera solamente cuando la entidad de previsión respectiva, notifique la inclusión de la persona en la nómina de pensionados; una vez se encuentra en ella, se debe retirar del servicio al servidor público pues, de no ser así, se incurriría en la prohibición de recibir dos asignaciones provenientes del tesoro público.¹

Que mediante oficio identificado con radicado No. EXT-BOL-25-006242, el señor PEDRO MEDINA GUZMAN informó a la Gobernación de Bolívar que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB 39581 del 07 de febrero de 2025, le reconoció una pensión de vejez.

Que de todo lo narrado, se puede concluir, que en torno al señor PEDRO MEDINA GUZMAN, se tipifica la causal de retiro de servicio consistente en haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.

¹ Concepto 213261 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 257 DE 2025

"Por medio del cual se retira del servicio activo a un servidor público de la Gobernación del Departamento de Bolívar, por haber obtenido la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito de lo anterior, se procederá a retirar del servicio al señor PEDRO MEDINA GUZMAN, quien viene vinculado laboralmente a la Gobernación del Departamento de Bolívar, en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16, asignado a la Dirección Logística de la Secretaría General, a partir del primero (01) de mayo de 2025.

Que en consecuencia en la Planta de Personal de la Gobernación de Bolívar, se generará una vacancia definitiva en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16, asignado a la Dirección Logística de la Secretaría General, a partir del primero (01) de mayo de 2025.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRO DEL SERVICIO. Retírese del servicio al señor PEDRO MEDINA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.081.727, quien se encuentra vinculado al empleo de Conductor Código 480 Grado 16, asignado a la Dirección Logística de la Secretaría General, por haberse configurado la causal de retiro del servicio consagrada en el literal e, del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 4 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1038 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EFECTOS FISCALES. El retiro del servicio ordenado en el artículo primero del presente acto administrativo, surte efectos fiscales a partir del primero (01) de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: VACANCIA DEL EMPLEO. Declárese la vacancia definitiva en el empleo de Conductor Código 480 Grado 16, asignado a la Dirección Logística de la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, a partir del primero (01) de mayo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. Notifíquese personalmente por el medio más expedito del presente acto administrativo al señor PEDRO MEDINA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.081.727, igualmente, remítase copia de este Decreto al grupo de nómina de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso en vía gubernativa, de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los

18 de febrero 2025

JULIANA ISABEL SOLANO CHAR
Gobernador de Bolívar (E)

Revisó: Juliana Sinning Ciodaro - Director Función Pública
Revisó: Rafael Enrique Montes Costa - Secretario Jurídico
Proyectó: Willy Escruceria Castro - PE Dirección Función Pública